



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Tutela
ACCIONANTE	ANA DELIA GONZALES PARRA
APODERADO	JUAN PABLO ALBA SERNA
ACCIONADA	SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO SERSIGMA S.A.S
INSTANCIA	Primera
RADICADO	170014003001 2020 00197 00
SENTENCIA	General 80 – Tutela 76
TEMAS	Derecho de petición
DECISIÓN	Deniega – Hecho superado

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora ANA DELIA GONZALES PARRA por intermedio de apoderado judicial, el abogado, JUAN PABLO ALBA SERNA en contra de SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO SERSIGMA S.A.S, para la protección de su derecho fundamental de petición garantizado por la Constitución Política de Colombia (art. 23).

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirmó el apoderado, que la accionante presentó derecho de petición a SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO SERSIGMA S.A.S, quien administra un inmueble propiedad de la accionante, en virtud al proceso de extinción del derecho del dominio en contra del señor VICTOR HUGO SILVA CASTRILLON arrendatario del bien inmueble, donde funciona el establecimiento de comercio SOCCER CLUB MANIZALES, por lo anterior solicitó a la entidad accionada lo siguiente, “que se coloquen a paz y salvo con los cánones de arrendamiento adeudados que oscilan a la fecha en 40 millones de pesos aproximadamente, que se le haga entrega de manera inmediata del bien inmueble del cual es propiedad de la SEÑORA ANA DELIA GONZALES PARRA, que se haga entrega de las máquinas del gimnasio que se encuentran en dicho establecimiento de comercio, y petición especial encaminada a que se haga entrega del bien inmueble y se le oficie a la fiscalía”.

1.2. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y

MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO SERSIGMA S.A.S emitir una respuesta a la petición presentada el día 04 de abril de 2020.

1.3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Luego de que el 11 de mayo de 2020 la presente acción de tutela correspondiera por reparto a este Juzgado, se procedió a su admisión en la misma fecha en contra de SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO SERSIGMA S.A.S, disponiéndose la notificación de lo resuelto a la accionada, concediéndole el término de dos (2) días para que emitiera pronunciamiento; siendo debidamente notificada.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA

1.4.1. SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO SERSIGMA S.A.S mediante escrito, indicó que actúa en calidad de depositario provisional de la Sociedad de Activos especiales SAE S.A.S., identificada con NIT. 900.265.408-3, pues dicha entidad nombra a SERSIGMA S.A.S, como depositario provisional del establecimiento de comercio SOCCER CLUB MANIZALES identificado con matrícula mercantil No. 191587, mediante Resolución de nombramiento No. 4648 de fecha 16 de noviembre de 2018.

Manifestó que desde el diecinueve (19) de marzo de 2020, fecha en la que se inició por conducto de la alcaldesa Claudia López Hernández la medida de aislamiento preventivo, no hay personal presencial, siendo canalizada la comunicación por conducto de medios electrónicos, por lo anterior indica que la correspondencia es recibida en el área de recepción del edificio, y se encuentra represada hasta tanto sean levantadas las medidas de aislamiento y/o tenga lugar la excepción para su actividad comercial, siendo posible acudir a la sede física de la empresa.

Por lo anterior, manifiesta la accionada que apenas el día catorce (14) de mayo de 2020, se tiene conocimiento de la petición elevada por señora ANA DELIA GONZALEZ PARRA, en virtud al correo electrónico en el cual, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, notifica auto admisorio de la Acción de Tutela.

Sin embargo, indica la entidad que procedió a dar respuesta a la petición elevada por la accionante, la cual se puso en conocimiento de la misma mediante correo electrónico referido en su petición, respondiendo así a la petición de la señora GONZALEZ PARRA. Manifiesta que se opone a las pretensiones de la accionante debido a que no existió vulneración al derecho de petición por cuanto demuestra que efectivamente se envió respuesta al correo electrónico del apoderado de la accionante, aportado para el efecto, el día 14 de mayo de 2020. Por lo anterior, solicita denegar el amparo constitucional por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, por el mismo no haberse infringido.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO SERSIGMA S.A.S, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora ANA DELIA GONZALES PARRA, debido a que no dieron contestación a la solicitud incoada por ella desde el 04 de abril de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca; sin que a juicio del Despacho la vinculación sobreviniente otras entidades de orden nacional altere la misma.

3.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Prevista en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, como es el caso que aquí se trata.

3.3. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

3.3.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

Así mismo, el derecho de petición fue regulado expresamente por la Ley 1755 de 2015, mediante el cual se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo como reglas generales:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Adicionalmente, ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En esta medida dicha Corporación en Sentencia C 951 de 2014, condensó la jurisprudencia constitucional en materia del derecho de petición, así:

(...) el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.¹

Por consiguiente, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

¹ Sentencia T-667 de 2011 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 08 de septiembre de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

De esta manera, la Corte Constitucional ha establecido las reglas que rigen el derecho de petición, las cuales ha reiterado en diversas sentencias como la T- 146 de 2012 y T-357 de 2010 compendiadas en la C-951 de 2014, como a continuación se indica:

Reglas del derecho de petición

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

La Corte procederá a realizar algunas precisiones con relación al precedente reseñando, sin olvidar que el núcleo esencial del derecho recoge la mayoría de las reglas jurisprudenciales.

Núcleo esencial del derecho de petición

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

3.3.3 HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Según la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional, hay carencia de objeto por hecho superado, cuando la protección a través de acción de tutela pierde sentido, y en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental, toda vez que previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o desaparecido, y así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, entendiéndose entonces que el objeto de la acción de tutela se encuentra satisfecho.

La Corte Constitucional ha definido el hecho superado como:

(...) la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.²

Y en Sentencia T- 358 de 2014³, señaló que:

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos

² Sentencia T- 146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

3.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso la señora ANA DELIA GONZALES PARRA, elevó derecho de petición ante SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO SERSIGMA S.A.S, por cuyo medio solicitó, “que se coloquen a paz y salvo con los cánones de arrendamiento adeudados que oscilan a la fecha en 40 millones de pesos aproximadamente, que se le haga entrega de manera inmediata del bien inmueble del cual es propiedad de la SEÑORA ANA DELIA GONZALES PARRA, que se haga entrega de las máquinas del gimnasio que se encuentran en dicho establecimiento de comercio y petición especial encaminada a que se haga entrega del bien inmueble y se le oficie a la fiscalía”, lo anterior por cuanto la accionada administra un inmueble propiedad de la accionante, en virtud al proceso de extinción del derecho del dominio en contra del señor VICTOR HUGO SILVA CASTRILLON arrendatario del bien inmueble, donde funciona el establecimiento de comercio SOCCER CLUB MANIZALES.

Se tiene así, que en respuesta allegada por SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO SERSIGMA S.A.S, manifestó que solo tuvo conocimiento de la petición de la señora ANA DELIA GONZALES PARRA, el día catorce (14) de mayo de 2020, por la notificación que realizó el Despacho de la admisión de la acción de tutela, indicando que desde el diecinueve (19) de marzo de 2020, fecha en la que se inició por conducto de la alcaldesa CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ la medida de aislamiento preventivo, no hay personal presencial, por lo que la correspondencia enviada en físico es recibida en el área de recepción del edificio, y se encuentra represada hasta tanto sean levantadas las medidas de aislamiento y/o tenga lugar la excepción para su actividad comercial, siendo posible acudir a la sede física de la empresa.

De igual manera, informó que el mismo 14 de mayo de 2020, se dió respuesta al derecho de petición elevado por la señora GONZALES PARRA y dicha respuesta se puso en conocimiento de la accionante mediante correo electrónico informado para el efecto, respondiendo así a la petición. Tal manifestación fue confirmada con el apoderado de la accionante conforme constancia anexa al proceso.

Examinada la prueba documental recaudada a efectos de determinar si la respuesta dada por SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO SERSIGMA S.A.S cumple con los requisitos para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición, esto es, que constituya un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente con lo pedido, se tiene que el objeto de la solicitud elevada se encuentra satisfecho.

Por lo anterior, revisados uno a uno los puntos que solicitó la accionante le fueran reconocidos mediante derecho de petición, la entidad accionada respondió de la

siguiente manera:

Con relación a la solicitud tendiente a que “se coloquen a paz y salvo con los cánones de arrendamiento adeudados que oscilan a la fecha en 40 millones de pesos aproximadamente”, la entidad informa que antes de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio SOCCER CLUB MANIZALES practicada por la Fiscalía 052 Especializada en Extinción del derecho del dominio, se debían cánones de arrendamiento, y como el procedimiento fue atendido por HECTOR TORRES MARIN, persona diferente a las indicadas en el contrato de arrendamiento y al dueño del establecimiento de comercio, la información aportada por el señor TORRES MARIN es deficiente, lo que limitó obtener información fiable de la deuda a la peticionaria por concepto de arrendamiento, por lo cual afirma la entidad que mensualmente se vinieron cancelando las rentas, sin que el flujo de caja permitiese atender el pago de los tres (3) meses de mora derivados del proceder del señor HECTOR TORRES MARIN. Por otro lado, indica que en el mes de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que la operación a fin de año se disminuye, el flujo de caja del establecimiento no permitió cubrir la renta del inmueble, acumulando con ello cuatro (4) meses de mora. Actualmente manifiesta, que por la emergencia sanitaria que vive el país, se paralizó la actividad comercial y el flujo de caja disminuyó considerablemente, lo que hace que no sea posible sanear la obligación por concepto de canon de arrendamiento.

Por otro lado, con relación a la entrega inmediata del bien inmueble, respondió la entidad que, dicha solicitud no es viable hasta que se adelante la búsqueda de alternativas de bodegaje del inventario del establecimiento de comercio, lo cual solo tendrá lugar una vez se levanten las medidas de aislamiento preventivo para gimnasios y escenarios deportivos en espacios cerrados, y para el sector inmobiliario. Con respecto a ello indica que ya realizó dicha solicitud ante la Sociedad de Activos especiales SAE S.A.S., con el fin de obtener información sobre disponibilidad de una bodega de almacenamiento para el inventario del establecimiento ante el cierre eventual del mismo; o la confirmación de que deba adelantarse por conducto de arrendamiento de bodega alterna entretanto se surte el proceso de cierre, la cual no ha emitido pronunciamiento.

Con relación a la solicitud referente a la entrega de las máquinas del gimnasio que se encuentran en el establecimiento de comercio SOCCER CLUB MANIZALES, respondió la accionada que no procede la entrega del mobiliario del establecimiento de comercio SOCCER CLUB MANIZALES, salvo orden expresa de la autoridad competente e indicó que para el trámite de este requerimiento, la peticionaria debe acudir a la Fiscalía General de la Nación, por no ser competencia del depositario SERSIGMA S.A.S.

Finalmente con relación a la petición especial encaminada a que se hagan entrega del bien inmueble y se le oficie a la fiscalía, la accionada manifestó que el conducto de ejecución del encargo en el oficio de depositario del establecimiento que se surte respecto a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES en calidad de Secuestre dentro del proceso de extinción de dominio, que adelanta la Fiscalía 52 especializada, ya fue oficiada la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES respecto a lo requerido por la peticionaria, y se le solicitó información de disponibilidad de una bodega de almacenamiento para el inventario del establecimiento ante el cierre eventual del mismo; o la confirmación de que deba adelantarse por conducto de arrendamiento de bodega alterna entretanto se surte el proceso de cierre,

indicando que a la fecha, no se ha obtenido respuesta.

Ante las circunstancias descritas, la respuesta emitida por la entidad accionada y con la conducta asumida por SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO SERSIGMA S.A.S durante el trámite de esta acción, cesó la vulneración del derecho comprometido y en tal sentido se declarará improcedente por carencia actual de objeto la acción de tutela que aquí se decide.

Mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional al respecto según la cual, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, como ocurre en el caso sub examine, en el que la acción de tutela perdió su razón de ser, porque la entidad accionada dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante, por lo que el amparo constitucional al derecho de petición ha de ser negado al constatarse una carencia actual de objeto de protección.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

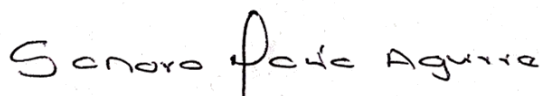
FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional de petición invocado por la señora **ANA DELIA GONZALES PARRA (C.C 28.764.925)**, en contra de SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO SERSIGMA S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiéndole acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente, UNA VEZ arribe de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ
Jueza